SERFOR Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
Firmado digitalmente por CALDERON VARGAS Carlos Anibal FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2023 17:48:10 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chiclayo, 08 de Agosto del 2023

RA N° D000175-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

VISTO:
El expediente único con registro N.° **2020-0000689**, que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **ELMER LLONTOP SANTISTEBAN**, identificado con DNI N° 41910639, con domiciliado calle Las Mercedes lote N° 13, Mz. "K" – AA.HH. 9 de febrero, distrito Mórrope, provincia y departamento Lambayeque y el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Que, con fecha de ingreso **18 de junio de 2020**, mediante **OFICIO N° 239-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMB/SEC.INV**, el jefe de la DIRMEAMB LAMBAYEQUE, remitió a la Administración Técnica de Flora y Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB) copias de actuados policiales sobre la intervención del señor **ELMER LLONTOP SANTISTEBAN**, identificado con **DNI N° 41910636**, en calidad de **conductor** del vehículo menor moto taxi de **placa de rodaje 1117-6A**.
2. Que, con fecha de emisión **11 de setiembre de 2020**, mediante **ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000501-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**; el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, en AUSENCIA del señor **ELMER LLONTOP SANTISTEBAN**, en calidad de **conductor** del vehículo depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de **seis (06) sacos de polietileno color negro de cincuenta (50) kilogramos haciendo un peso de trescientos (300) kilogramos y; dos (02) sacos de veinte (20) kilos haciendo un peso de cuarenta (40) kilogramos,** resultando entre ambos un total de trescientos cuarenta Kg de carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis Pallida,* nombre común Algarrobo.
3. Que, con fecha de emisión **16 de setiembre de 2020**, mediante **CONSULTA DE INFRACTORES N.º 107-2020-ATFFS-LAMBAYEQUE**, requerido por el responsable de la instrucción se verifico que, el administrado registra infracción
4. Que, con fecha de emisión **16 de setiembre de 2020**, mediante **INFORME D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**., (Informe Inicio de Instrucción PAS), el RI de la ATFFS LAMB, en la parte de **CONCLUSIONES** que Elmer Llontop Santisteban, en calidad de conductor del vehículo placa de rodaje 1117-6ª, de acuerdo a los hechos, está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "i" por "Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763.
   Disponer el decomiso del producto forestal consistente en seis (06) de cincuenta (50) con un peso de trescientos (300) kilogramos dos (02) sacos de veinte (20) kilos con un peso de cuarenta (40) kilogramos haciendo un total de trescientos cuarenta Kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis Pallida* de nombre común Algarrobo.
   En cuanto a las **RECOMENDACIONES** emitir Resolución de Inicio de Instrucción contra Elmer Llontop Santisteban, en calidad de conductor, por infracción previsto Inciso "i" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763.
Disponer inmovilización del vehículo placa de rodaje 1117-6ª de conformidad con el artículo 214° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI.

INFORME D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI.				
INFRACCIÓN IMPUTADA: Descripción típica				
N.º	**PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA**		**NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**	**NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN**
1	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.		Literal i), numeral 207.3 artículo 207 del RGF	Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. Artículo 16 del Decreto Supremo N. º 011-2016-MINAGRI
MEDIDAS CAUTELARES: Incautación e Inmovilización				
N.º	**NOMBRE DE LA MEDIDA**	**NOMBRE DE LA ESPECIE/VEHÍCULO**	**SITUACIÓN**	**NORMA QUE ESTABLECE LA MEDIDA CAUTELAR**
1	Internamiento del producto	Nombre Científico: *Prosopis Pallida* Nombre Común Algarrobo	seis (06) de cincuenta (50) con un peso de trescientos (300) kilogramos dos (02) sacos de veinte (20) kilos con un peso de cuarenta (40) kilogramos haciendo un total de trescientos cuarenta Kilogramos	Artículo 211 del RGF, y el numeral 7.7.3 y 7.8.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE
2	Inmovilización del vehículo	Vehículo menor	placa de rodaje 1172-6A.	Artículo 211 y 214 del RGF y los numerales 7.7.3 y 7.8.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

OFICIO N° 239-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMB/SEC.INV con registro CUT N° 689-2020

5. Que, con fecha **14 de diciembre de 2020**, mediante **RESOLUCION N.º D00017-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI.,** la ATFFS LAMB (en adelante, RI del PAS) resolvió Iniciar Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **ELMER LLONTOP SANTISTEBAN**, identificado con **DNI N° 41910636**, en calidad de conductor.
Disponer la retención del producto forestal consistente en seis (06) sacos de polietileno color negro de cincuenta (50) kilogramos haciendo un peso de trescientos (300) kilogramos y dos (02) sacos de veinte (20) kilos haciendo un peso de cuarenta (40)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

kilogramos haciendo un total de **trescientos cuarenta Kilogramos** de carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis Pallida,* nombre común Algarrobo.
Asimismo, la inmovilización del vehículo menor moto taxi de placa de rodaje 1117-6ª.

6. Que con fecha **21 de diciembre de 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACION N.º 029-2020** se realizó notificación al del domicilio del administrado Elmer Llontop Santisteban.
7. Que con fecha, 01 de febrero de 2021, mediante **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN D000009-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI** (en adelante, IFI) el RI de la ATFFS LAMB en las **CONCLUSIONES** existencia de responsabilidad administrativa del señor **ELMER LLONTOP SANTISTEBAN**, identificado con **DNI N° 41910636**, en calidad de conductor se encuentra en condición de INFRACTOR previsto Inciso "i" por "Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763., lo cual califica como infracción muy grave, por lo que le corresponde una multa de 0.2025 U.I.T equivalente a S/. 891.00 (ochocientos noventa y uno con 00/100 soles.
   Aprobar el **decomiso** del producto forestal consistente en seis (06) sacos de polietileno color negro de cincuenta (50) kilogramos haciendo un peso de trescientos (300) kilogramos y dos (02) sacos de veinte (20) kilos haciendo un peso de cuarenta (40) kilogramos haciendo un total de trescientos cuarenta Kilogramos de carbón vegetal de la especie forestal ***Prosopis Pallida,*** nombre común **Algarrobo**.
   Aprobar la **inmovilización** del vehículo menor moto taxi de placa de rodaje 1117-6ª, de conformidad con el artículo 214° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015- MINAGRI.
   En cuanto a las **RECOMENDACIONES** emitir Resolución Administrativa que sancione al **ELMER LLONTOP SANTISTEBAN**, identificado con **DNI N° 41910636**, en calidad de conductor del vehículo menor moto taxi de placa de rodaje 1117-6A una **multa de 0.2025 U.I. T equivalente a S/. 891.00 (ochocientos noventa y uno con 00/100** soles previsto Inciso "i" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763.
8. Que con fecha **09 de marzo de 2021**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACION N.º 020-2021** se realizó notificación al del domicilio del administrado Elmer Llontop Santisteban.

De los hechos encauzados

9. Si ELMER LLONTOP SANTISTEBAN, en calidad de conductor, Transportó especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen la movilización.

Norma Procedimental

10. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 ; Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 138 – 2016 – SERFOR – DE, Lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 006 –

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

2023 – MIDAGRI – SERFOR – DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.

11. A través de la Ley N. º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego[1]; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)[2] del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.
12. En ese orden de creación, el Decreto Supremo N. º 016 – 2014 – MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N. º 007 – 2013 – MINAGRI, señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en la misma disposición en el párrafo cuatro (04) en el literal a) redacta que actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las atribuciones reconocidas, en concordancia con el literal l), que redacta que en el ámbito territorial donde no se hubiera dado por culminad la presentación del servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N. º 011-2007-AG, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.
13. De igual manera, la Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, dispone en su artículo 3° las funciones[3] de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, también en la misma resolución el artículo 4° dispone que los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
14. En consecuencia, la ATFFS-Lambayeque, el 21 de marzo del 2018, emite Resolución Administrativa N. º 0074-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve designar a los responsables de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores.
15. Por lo expuestos en párrafos anteriores queda claro que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actúa como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

De los medios probatorios

---

[1]**Ley N° 29763**
Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

[2]**Ley N° 29763**
Artículo 14°. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor): Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:
(…) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos

Ley N° 29763
Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora: Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

[3]**Funciones de las Autoridades que intervienen:**

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

16. Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N. º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	OFICIO N° 239-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPDMA-PNP-LAMB/SEC.INV	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución Copia de Oficio N° 2018-2020-RPNO-DIVPOS-COMIS-PNP-JLO A-SI Copia de acta de intervención policial. Copia de acta de registro vehicular Copia de acta de incautación del producto Copia acta de incautación del vehículo Copia de consulta sidpol
2	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000501-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO	Instrumento de gestión que acredita la incautación e identificación del producto forestal.
3	• INFORME D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI • INFORME FINAL DE INSTRUCICÓN D000009-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	Actos administrativos que inician y culminan los PAS.

OFICIO N.º 264-2019-SCC-DIRNIC-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA/DSTO.MEAMB.-PACORA con registro CUT 00050936-2018; CUT 57590- 2019

<u>Sobre la responsabilidad de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de recursos forestales y fauna silvestre.</u>

17. Antes de proceder con el análisis del hallazgo es preciso indicar:

- Los recursos forestales al ser aprovechables[4] por el ser humano y tener un valor actual o potencial en el mercado, se rigen por los dispositivos normativos propios de la materia, en el presente caso es de aplicación la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N. º 29763 y el RGF, estos dispositivo se encuentran integrada en la legislación ambiental (llámese marco de las normas comunes), por lo tanto la responsabilidad por el daño ocasionado al patrimonio forestal es considerada una responsabilidad objetiva[5] norma que se encuentra en concordancia con el principio de culpabilidad[6].
- El inciso 7.4.3 numeral VII de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador del aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante, Lineamientos) señala que los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares constituyen medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario, por lo tanto, los documentos que están dentro del expediente en análisis se presumen ciertas y responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

[4] **Ley General del Ambiente, Ley N°28611**
Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

[5] **Ley General del Ambiente, Ley N°28611**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

[6] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre la notificación de los administrados[7]

De la RAI del PAS

18. Que, con fecha de emisión **21 de diciembre de 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACION N.º 029-2020**, se notificó la RAI del PAS al domicilio real del Elmer Llontop Santisteban, aplicando el numeral 21.1[8] del artículo 21 del TUO LPAG, se encontró al Titular, procediendo a efectuar la notificación, aplicando el numeral 21.3[9] del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.

Del IFI del PAS

19. Que, con fecha de emisión 09 de marzo del 2021, mediante Cedula de **Notificación N° 020-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, se notificó el 11 de diciembre de 2019, el INFORME D000009-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI; el IFI del PAS al domicilio real del Administrado Elmer Llontop Santisteban, aplicando el numeral 21.1[10] del artículo 21 del TUO LPAG, procediendo a efectuar la notificación, aplicando el numeral 21.3[11] del artículo 21 del TUO LPAG, por tanto, la notificación es válida.

Análisis de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador aplicable al caso

20. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1[12] del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3[13] del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
21. Al respecto señala Morón J. (2020) que: "En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad"[14].

    Agrega el mismo autor que: "El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)"[15]

---

[7] **Fundamento cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 2540-2012-PA/TC:** En cuanto al derecho a las notificaciones, es necesario precisar que la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02540-2012-AA.html

[8] **TUO de la Ley Nº 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[9] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[10] **TUO de la Ley Nº 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[11] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[12] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

[13] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

[14] **MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general ". Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536**

[15] **Ibídem, p. 537.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

22. Asimismo, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses[16] para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	N.º DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD
Elmer Llontop Santisteban	RESOLUCION N.º D00017-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI.	21/12/2020	CEDULA DE NOTIFICACION N.º 029-2020	**21/09/2021**

23. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra del Administrado, ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
24. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que "(…) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (…)"; por lo que, se procederá a evaluar si a la fecha en el PAS ha prescrito:

Sustento de la prescripción

25. El PAS es un procedimiento administrativo especial. Existe para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley y los reglamentos administrativos ante los mismos funcionarios. De forma concreta, busca identificar la comisión de infracciones e imponer sanciones a los infractores. Se encuentra regulada en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General.
26. El PAS se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado. Esta consiste en el poder de la administración pública para imponer el cumplimiento de la ley a todos los ciudadanos, incluyendo los funcionarios públicos. El ius puniendi se materializa en la aplicación del Derecho Penal, así como en las sanciones administrativas.
27. La facultad sancionadora del Estado no es eterna. Está sujeta también a la ley, y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado tiempo desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder para sancionarla.
28. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
29. Al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador" (en adelante, Lineamientos), en su ítem 6.8 establece la prescripción de infracciones, señalando que, "La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años".

[16] **TUO de la Ley N.° 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 143.- Transcurso del plazo
143.3Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

30. Primero, menciona que la Única Disposición Complementaria Final, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, RISMFFS), ordena que en todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
31. Concordante con ello el inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
32. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre la institución jurídica de la prescripción, de la siguiente manera : "(…) sobre el impacto de la institución jurídica de la prescripción, determinando que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncias del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma., es decir, la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal[17] y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo[18] (…)".
33. A razón de ello, se puede determinar: "(…) *que la prescripción aparece como una figura de particular relevancia, de un lado tiene relación estrecha con el principio de seguridad jurídica y con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades de la autoridad administrativa, de otro lado, constituyen una garantía a favor del administrado que lo protege de la actividad aflictiva ejercida por la Administración sea indefinida* (…)".

Sobre la aplicación del caso en concreto

34. En ese sentido, resulta necesario establecer que el presunto hecho infractor se advirtió, cuando se realizó el Acta de Intervención Policial, de **15 de marzo de 2020**, mediante el cual se constata el transporte de producto forestal descrito en el numeral 2 del presente documento, sin contar con la documentación de amparo legal como es la Guía de Transporte Forestal por parte del señor Elmer Llontop Santisteban, en calidad de conductor del vehículo.
35. Así pues, se establece que, el computo del plazo de la prescripción comenzará a regir desde la intervención policial, esto es, desde el **15 de marzo de 2020** ya que se constituye una infracción instantánea y de efecto permanente por ser transporte, la misma que se encuentra tipificada en su momento en el literal "i", del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Sobre las normas que suspendieron el computo de los plazos administrativos

36. Ahora, bien se ha evidenciado de lo actuado que efectivamente desde la intervención policial, se han suscitado espacios de tiempo, no obstante, estos deben considerarse con los plazos de suspensión generados por la pandemia del COVID – 19

    a. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
    b. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su segunda disposición

[17] Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.
[18] Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

complementaria final dispone que, de manera excepcional se declare la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

c. Que, con fecha 20 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su artículo 28 dispone por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, que se tramiten en entidades del sector público.
d. Que, a través del Decreto de Urgencia N.º 053-2020 se prorrogó por el mismo plazo la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.
e. Que, con fecha 20 de mayo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM, prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulados en los decretos descritos en los literales c) y d) del presente, hasta el 10 de junio del 2020.
f. Siendo así, se ha suspendido el computo de plazos del procedimiento administrativos sancionador por disposición normativa desde el 15 de marzo del 2020 al 10 de junio del 2020, los mismos que deberán ser descontados al PAS materia de análisis, debiéndose reanudarse el 11 de junio del 2020.
g. Por último, es importante mencionar que, por el periodo de emergencia, los días entre el 16 de marzo del 2020 al 20 de marzo del 2020, estos días se entenderán como no laborables de acuerdo con el numeral 1[19] del artículo 145 del TUO de la LPAG.

37. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha cumplido con el vencimiento del plazo de prescripción a fin de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 36 del presente documento, a saber:

ADMINISTRADO	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SIN SUSPENSIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CON SUSPENSIÓN
Elmer Llontop Santisteban	15/03/2020	4 años	15/03/2024	10/06/2024

38. En ese orden de ideas, el plazo de prescripción no ha surtido sus efectos en contra del administrado Elmer Llontop Santisteban, por cuanto, al no haber operado el plazo prescriptorio, resulta posible ejercer la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

<u>De las medidas cautelares</u>

39. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N. º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal

[19] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
2. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.

40. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: "(…) que la persona que posea y comercialice un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(…)", también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
- Razonabilidad de la medida.

41. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de la **RESOLUCION N.º D00017-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI.**, se dispuso la medida provisoria de retención del producto forestal consistente en provisoria la retención de producto forestal consistente en trescientos cuarenta kilogramos (340 kgs.) de carbón vegetal especie forestal *Prosopis Pallida*, Algarrobo; así como, la inmovilización de vehículo intervenido.
42. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(…) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (…)".

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visto bueno de la Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante **RESOLUCION N.º D00017-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI.**, de fecha 14 de diciembre de 2020, en contra del señor Elmer Llontop Santisteban, identificado con DNI N° 41910639, en merito a los considerados expuestos.

Artículo 2°. - ARCHIVAR el expediente administrativo en contra del Administrado conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – REMITIR copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – MANTENER vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - INFORMAR al Administrado que, en contra de lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen el derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TUO de la LPAG.
Artículo 6°. - REMITIR la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a Ley.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **L9KMI0J**